



Fiscalía General de Tucumán  
Ministerio Público Fiscal de la Nación

NO ADHIERO AL RECURSO DE APELACION

SOLICITO NOTIFICACION SOBRE MODALIDAD DE AUDIENCIA

DEMORA EN RECEPCION DE DECLARACIONES INDAGATORIAS Y RESOLUCION DE SITUACION PROCESAL DE LOS IMPUTADOS DETENIDOS

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN:

ANTONIO GUSTAVO GOMEZ, Fiscal General ante esa Cámara, en la causa: GONZALEZ ACEVEDO, HUGO AGUSTIN; SANABRIA RODRIGUEZ, BRAULIO DANIEL; PEREZ, LUCIANA M.; TORRES, MARCELO ALEJANDRO S/ INFRACTION A LA LEY 23.737" - EXPTE. DE CAMARA Nº FTU 1405/2016/CA1, digo:

I.- CONTESTO EMPLAZAMIENTO.

En el día 09 de junio de 2016 este Ministerio Público Fiscal fue notificado del proveído de foja 368, mediante el cual se nos da intervención en los términos del Art. 453 CPPN (Texto Ley Nº 26.374), motivo por el cual pongo de manifiesto mi voluntad de no adherir al recurso de apelación interpuesto.

Ahora bien, se desprende de la lectura del mencionado proveído, que se debe poner en conocimiento del recurrente lo dispuesto por la Acordada 72/2008 y 76/2010, por lo que solicito, se notifique a esta Fiscalía General en caso de que el mismo haya hecho uso de dicha opción, o no. Todo esto, al fin de articular en forma correcta los pasos a seguir previo a la celebración de la audiencia prevista por el Artículo 454 del C.P.P.N. – Texto Ley Modificatorio Nº 26.374.

II.- MANIFESTACION EN INTERES DE UN CORRECTO PROCEDIMIENTO PENAL.

II.- A.- MORA EN TOMAR LA DECLARACION INDAGATORIA A LOS DETENIDOS:

La causa registra inicio en fecha 17/02/2016 con el arresto de los ciudadanos paraguayos Hugo Agustín GONZALEZ ACEVEDO, Braulio Daniel SANABRIA RODRIGUEZ, y el ciudadano argentino Juan A. VILLALBA. Asimismo, en otro procedimiento efectuado el día 19 de febrero de 2016 se detuvo a los ciudadanos argentinos Marcelo TORRES y Luciana PEREZ. Recién el día 20 de febrero de 2016, los imputados comparecieron ante el Juez de Instancia con el fin de prestar declaración indagatoria.

De esta manera, se superó largamente el precepto de forma estipulado por el Legislador al establecer que "*Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla;*

*si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir, o cuando pudiere el imputado para designar defensor”* –lo subrayado me pertenece– (vr. art. 294 del CPPN). De las constancias de autos, no se evidencia causal alguna que de fundamento para la extensión del plazo de comparecencia, por lo que los imputados permanecieron privados de libertad sin comparecer ante el Sentenciante, y consecuentemente despojados del ejercicio de su derecho a defensa.

#### II.- B.- MORA EN RESOLVER LA SITUACION PROCESAL:

Del extracto temporal del proceso en cuestión, se evidencia un claro retraso desde el momento en que se pone en movimiento la acción penal hasta la elevación del sumario para ser tratado en esta instancia. Nótese que desde la celebración de la declaración indagatoria de los encartados, hasta la fecha del auto de procesamiento rubricado el día 5 de Abril de 2016 (fs. 292/302) existe una demora excesiva, más aun tratándose de personas privadas de su libertad (aproximadamente UN MES Y MEDIO PRESOS sin resolución de sus situaciones procesales).

Como puede observarse existe una clara vulneración a lo establecido por los artículos 306 y 309 del C.P.P.N. que rezan: “*En el término de diez (10) días a contar de la indagatoria, el juez ordenara el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquel es culpable como participe de éste*” “*Cuando, en el término fijado por el artículo 306, el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictara un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio*”.

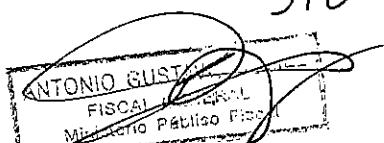
Advierta el Tribunal, la mora incurrida por el magistrado de grado inferior en resolverse la situación procesal de los encausados, siendo que este acto debe realizarse, en lo inmediato de haberse celebrado la audiencia o como máximo en el plazo de diez días desde su indagatoria, por lo que solicito a la Cámara Federal recomiende al Juez Federal de Santiago del Estero que imprima mayor celeridad al proceso; centrando sus esfuerzos, en lo concreto de su labor, evitando graves dilataciones innecesarias

#### II.- C.- LA VULNERACION A LOS ARTICULOS 281 Y 283 del C.P.P.N.:

Al haberse practicado la detención de los imputados el 17 y 20 de Febrero de 2016, y resolviéndose las situaciones procesales de los mismos recién el día 05 de Abril 2016, quedó plasmada la vulneración de las principales normas procesales y constitucionales que hacen a las propias garantías del debido proceso legal y defensa en juicio a las que me referiré a continuación:

##### 1. Términos del Código Procesal Penal de la Nación:

Artículo 2º “*Toda disposición legal que coarte la libertad personal,*



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

*que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente...".*

Es útil arrancar la normativa procesal con esta regla, para recordar, aunque parezca sobreabundante; que la regla constitucional es la libertad personal. Siguiendo este norte, la doctrina ha dicho: "...La obligación que se impone de interpretar en forma restrictiva las disposiciones legales que coarten la libertad personal, por lo demás, es propia del ámbito limitado que presentan todas las medidas cautelares y se compadece con el principio que consagra la libertad del imputado durante el curso del proceso, propio de un Estado de Derecho, que emerge del de presunción de inocencia..." (Código Procesal Penal de la Nación – Comentado y Anotado – La Ley – Tomo I – Ed 2007 – Pag. 273/4).

2. Concordancias de los artº 281 y 283 del CPPN:

Dice el art. 281: "Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho.....el juez podrá ordenar el arresto si fuere indispensable. Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario, a lo cual se procederá sin tardanza, y no durarán más de 8 (ocho) horas. Sin embargo podrán prorrogar dicho plazo por 8 (ocho) horas más, por auto fundado, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran"

En el caso de marras, la situación de arresto "sin auto fundado" que pesó sobre los encartados y que duro hasta el auto que ordenó el procesamiento (05 de abril de 2016), se ha prolongado más allá de todo tiempo razonable. En todo ese tiempo no hubo una sola orden escrita del juez que decida la detención ni la prisión preventiva de ambos. En relación a esta cuestión dice claramente Francisco D'Albora "...si esta situación se produce el arresto se convierte necesariamente en detención..." (Comentario al art. 281 en "Código Procesal Penal de la Nación Anotado Comentado y Concordado")

Siguiendo este rumbo debemos hacer referencia al art. 283 que establece "...la orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al art. 142..." es decir dentro de las 24 hs. de dictada. En concomitancia D'Albora (ob. Cit comentario al artº 283) dice: "...configura un abuso prolongar la detención a la espera de elementos de juicio que autoricen el dictado de la prisión preventiva...". Esta omisión de dictarse la prisión preventiva con la urgencia que el término procesal ordena "supone una defectuosa prestación de servicios que comprometen la responsabilidad civil del Estado y debe indemnizarse el daño moral ocasionado" (citado por D'Albora y según fallo de la CSJN E.D. 165 pago 85 f.46.762).

3. Todo el plexo normativo procesal ha sido vulnerado en autos, al no respetarse los plazos para resolver la prisión preventiva a las determinadas horas de ser

detenidos. Mucho más cuando han pasado los días mencionados ut-supra sin haber obtenido una resolución sobre sus situaciones procesales.

4. Estas reglas procesales comparten la características que si bien son instrumentales, revisten carácter constitucional, son garantías procesal- constitucionales; porque aunque hacen al "como" son las que efectivizan las garantías de los Artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y todas las demás incorporadas por los Pactos Internacionales (Artículo 75 inciso 22, CN después de 1994).

5. Este Ministerio Público Fiscal entiende que la justicia local, la que depende de nuestra diaria labor, debe avanzar hacia el mayor respeto de las garantías constitucionales, ya hace más de una década vigentes en nuestra Carta Magna, con la mayor extensión otorgada por los Pactos Internacionales en ella incorporados (Art. 75 inciso 22) y la interpretación que de sus normas hicieron los organismos internacionales en casos concretos y opiniones consultivas.

6. Trayendo lo dicho anteriormente al caso en estudio, estimo aplicable el **VOTO RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ; A LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CASO LÓPEZ ÁLVAREZ VS. HONDURAS, DEL 1 DE FEBRERO DE 2006**: "*Bien que la detención se funde en un buen motivo aparente, según se observan los hechos en el momento en el que aquélla ocurre, e inclusive cuando se inicia el proceso, pero no que la privación de libertad se prolongue cuando el buen motivo aparente ha cesado y tal circunstancia queda a la vista de la autoridad llamada a resolver en definitiva. Es indispensable que exista y opere un medio jurisdiccional para que cese una situación que ya no tiene sustento y, por lo tanto, legitimidad. Nada justifica prolongar una detención, así como el proceso mismo, cuando han dejado de existir los datos que explican una y otro a la luz del tipo penal. Con ello queda mal parada la presunción de inocencia, e inclusive la legalidad misma del enjuiciamiento. Por supuesto, el Tribunal internacional no puede relevar al nacional en la valoración de la prueba, pero tampoco puede ver con indiferencia la falta absoluta y prolongada de prueba suficiente y la ausencia de valoración oportuna sobre este hecho, cuyas características fueron reconocida por la propia jurisdicción interna.*" La fijación del tema del procedimiento, es decir, la precisión y el razonable acreditamiento de los elementos que explican y legitiman una actuación del Estado que incide profundamente en los derechos y las libertades de una persona, constituye una cuestión central en esta materia. No sólo justifica intervenciones que de otra manera serían absolutamente ilegítimas (p. ej. injerencias en la libertad, la seguridad, la propiedad), y establece la frontera entre el derecho y sus limitaciones indispensables (bajo los términos tradicionalmente reconocidos y enérgicamente acotados que aportan, entre otros instrumentos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - artículo XXVIII-- y la Convención Americana --artículos 27 y 29 a 32--), sino también plantea la base racional y necesaria (aunque no suficiente, por sí misma) para que el



*Fiscalía General de Tucumán  
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

individuo (a título de indiciado o acusado, en su hora) pueda enfrentar esas intervenciones, que se producen en diferentes etapas, bajo distintas denominaciones y con diversas consecuencias, invariablemente restrictivas del ejercicio de derechos y libertades.

Esto es aplicable a lo acontecido en esta causa, porque los imputados han pasado largo tiempo detenidos sin orden escrita de autoridad competente, y todo ese tiempo no conoció la valoración que de sus conductas, ni de los elementos hallados en contra; ni finalmente la tipificación legal que recibieron por la misma.

*"....Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la enfrente adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo. Utilizo esta última palabra, que no emplea la Convención Americana, para fijar el alcance que, en mi concepto, poseen las expresiones "razones de su detención" y "cargo o cargos formulados", que utiliza el artículo 7.4 del Pacto de San José..."*

*7. ". . . En esencia, la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamiento s penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal). En cierto modo, esta exigencia del Derecho (nacional e internacional) de los derechos humanos, acude a corregir la hipótesis -irreal e inequitativa-- que supone, a través de una antigua y combatida presunción, que todas las personas conocen la ley y se hallan inmediatamente al tanto de que la han observado o infringido".-*

8. En último de los casos, pudiendo admitir, porque es ley vigente, que el derecho se reputa conocido por todos; lo que no podemos pretender es que un procesado conozca lo que se le endilga en contra de su presunción de inocencia, de raíz constitucional; y mucho menos con valoración probatoria y calificación legal para ejercer su defensa. *"La determinación sobre la naturaleza de la sustancia cuya posesión se atribuyó al acusado constituye el eje de la persecución penal, conforme al tipo utilizado para la incriminación y el desarrollo del proceso, que sustentaría, en su hora, una sentencia de condena. Consecuentemente, el mayor peso probatorio debe dirigirse hacia ese punto desde el primer momento. Y el Estado, que ha de justificar paso a paso la legitimidad de su intervención penal, debe contar con elementos de juicio suficientes y constantes para este fin y mantenerse alerta al posible desvanecimiento de esos datos, que determinaría la cesación del procedimiento."*

9. Las normas procesales mencionadas ut-supra como la jurisprudencia

internacional han sido vulnerados en autos, al no haber sido resuelta la prisión preventiva de los encartados a las determinadas horas de ser detenidos. Mucho más, cuando han transcurrido el excesivo plazo desde la fecha en que prestaron declaración indagatoria, sin haber obtenido una resolución sobre sus situaciones procesales.

10. La situación descrita se vincula con el derecho fundamental del imputado a ser juzgado tan rápidamente como sea posible es decir, dentro de un plazo razonable, este periodo debe ser mínimo cuando el encartado se encuentre detenido, sin embargo estos postulados fueron omitidos por el Juez Federal. Es imprescindible tomar en consideración que el incumplimiento de plazo razonable de una medida de restricción de la libertad, como lo es la prisión preventiva, definitivamente genera un abanico de vulneraciones de derechos fundamentales del procesado. Entre los derechos menoscabados, como producto de la aplicación de excesiva duración de la prisión preventiva, podemos referir: i) la libertad individual, ii) legalidad, iii) presunción de inocencia, iv) defensa, v) progresividad, vi) preclusión, entre otros.

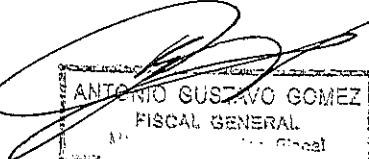
En conclusión, es opinión de este representante de la vindicta pública, que se recomienda al Sr. Juez Federal de Santiago del Estero, Dr. Guillermo Molinari, dar efectivo cumplimiento con lo establecido por los arts. 142, 281, 283 y 294 del C.P.P.N. y que se establezca por Acordada, que en los casos de arrestos se deberá dictar la prisión preventiva – si es que el caso amerita- en un plazo no mayor a las 24 horas a contar desde su detención.

#### IV. PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.E. solicito:

- 1) Tenga por contestado el emplazamiento en tiempo y forma.-
- 2) Se recomienda al Sr. Juez Federal de Santiago del Estero, Dr. Guillermo Molinari, dar efectivo cumplimiento con lo establecido por los arts. 142, 281, 283, 294 y 306 del C.P.P.N. que imponen la obligación de indagar a los detenidos en el plazo de 08 horas y de resolver la situación procesal de los imputados, en lo inmediato o como máximo en el plazo de diez días desde su indagatoria.
- 3) Asimismo, propongo ante la frecuencia con la que los detenidos quedan sin el dictado de la prisión preventiva por extenso tiempo, se establezca por Acordada, que en los casos de arrestos se deberá dictar la prisión preventiva – si es que el caso amerita- en un plazo no mayor a las 24 horas a contar desde su detención.

Fiscalía General Federal, 10 de Junio de 2016



Dictamen N° 357/2016

P.F.S.

RECIBIDO en la Oficina del Fiscal General  
Fecha: 12/06/16 a las 7:24  
A DESESPEDIR. Se inserta cargo  
manual Pz Corte de Wz.



Protocolizada el 17 FEB. 2017

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 17 de febrero de 2017.

AUTOS Y VISTO: Para resolver los recursos de apelación deducidos en contra de la resolución de fs. 292/302 y su aclaratoria de fs. 304 vta.; y

CONSIDERANDO:

Que contra la resolución de fecha 5 de abril de 2016 de fs. 292/302 y su aclaratoria de fs. 304 vta. que en su parte pertinente dispone el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de Hugo Agustín GONZÁLEZ ACEVEDO y Braulio Daniel SANABRIA RODRÍGUEZ, de las demás condiciones personales que constan en autos, por resultar presuntos autores responsable del delito de contrabando agravado de estupefacientes por el empleo de un medio de transporte aéreo que se apartare de las rutas autorizadas o aterrizare en lugares clandestinos o no habilitados, previsto y penado por el art. 790 del Código Aduanero con el agravante de la segunda parte de dicho artículo en concurso ideal con el delito de transporte de estupefacientes previsto y penado el art. 5 inc. c) con el agravante previsto en el art. 11 inc. c) ambos de la ley 23.737 y la traba de EMBARGO de sus bienes hasta cubrir la suma de pesos cien mil (\$100.000) cada uno (art. 518 del CPPN); apela el Ministerio Público de la Defensa en representación de los procesados a fs. 321/325 y 326/328 vta. respectivamente.

En esta instancia, el señor Fiscal General ante Cámara, expresa a fs. 369/371 su voluntad de no adherir a los recursos de apelación interpuestos por la defensa de los procesados. No obstante, señala demoras en el trámite de la causa en la recepción de las declaraciones indagatorias de los imputados y en el dictado de la resolución de sus procesamientos. Solicita por ello que sea recomendado al Juzgado interviniente el efectivo cumplimiento de los plazos procesales en el trámite de actuaciones con imputados detenidos.

Que en oportunidad de la audiencia fijada a los fines del art. 454 del CPPN, el Ministerio Público de la Defensa presenta memorial de agravios por escrito glosado a fs. 376/382 donde previa reseña de los hechos que dieran inicio a estas actuaciones, donde solicita la nulidad del procedimiento y de todos los actos posteriores, con el consecuente dictado de su sobreseimiento. Ello por advertirse del mismo que se produjo a partir de la vulneración de la prohibición de autoincriminación respecto de Hugo Agustín González Acevedo ya que surgió del acta de fs. 5/8 que su defendido, en oportunidad de su detención, habría brindado datos al personal policial interviniente respecto del lugar donde se encontraba la aeronave, su piloto, horario de llegada y lo que transportaba. Que en oportunidad de su declaración indagatoria se abstuvo de formular manifestaciones por lo que estos supuestos dichos vertidos en el acta no habrían sido corroborados; resultando



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

por ello de aplicación la doctrina de los frutos del árbol venenoso a partir de la garantía constitucional de prohibición de autoincriminación.

En caso de no proceder tal planteo, solicita de manera subsidiaria que se disponga su sobreseimiento por atipicidad de su conducta, por falta de acreditación de los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal del art. 5 inc. c) de la ley 23.737. Ello teniendo en cuenta que a tenor del principio del *onus probandi*, corresponde acreditar la responsabilidad de su asistido al Ministerio Público Fiscal, circunstancia que entiende no aconteció. Solicita igualmente el sobreseimiento de su también defendido Braulio Daniel Sanabria Rodríguez por atipicidad de su conducta; ya que sólo habría sido el piloto del avión que habría transportado el estupefaciente secuestrado sin que se tenga certeza que haya tenido conocimiento de lo que transportaba, constituyendo un transporte ciego que no puede ser penado por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737.

Solicita finalmente y de manera subsidiaria que sea dispuesta la revocación de la decisión recurrida, por carecer la misma, a su criterio, de fundamentación suficiente, que bajo pena de nulidad requieren los arts. 123, 399 y 404 inc. 2) del CPPN; igualmente que sea dejado sin efecto el embargo impuesto a sus defendidos por arbitrario, desproporcionado y excesivo o en su caso se establezca un monto más acorde con sus situaciones de

precariedad; y que sea revocada la prisión preventiva dispuesta en su contra porque entiende a la misma como improcedente. Cita doctrina y jurisprudencia en aval de su postura. Plantea reserva de caso federal.

Que con carácter previo a resolver, este Tribunal entiende que corresponde efectuar las siguientes consideraciones. Que las presentes actuaciones dieron inicio el 18/02/16 cuando la Dirección Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, informa haber tomado conocimiento, a través del personal policial de la Cria. Secc. 32 de la ciudad de Nueva Esperanza, Dpto. Pellegrini de esa provincia, que por ante esa dependencia se presentó el ciudadano Daniel Alberto Martínes quien manifestó que en un campo de su propiedad, sito en el Pje. Rural Campo Grande, a 40 Km. de la ciudad de Nueva Esperanza, había una avioneta. Cuando se dirigieron al lugar en sus inmediaciones ubicaron a Hugo Agustín González Acevedo, de nacionalidad paraguaya, indicando donde se encontraba la aeronave. Por lo que, la Dirección Drogas Peligrosas al realizar averiguaciones se determinó que la avioneta a hs. 14:30 descargó 250 Kg. de marihuana proveniente del Paraguay siendo recibidos por Juan Antonio Villalba con domicilio en Nueva Esperanza y por Ale Torres con domicilio en la ciudad de La Banda, donde el paraguayo González Acevedo se alojó y dejó un bolso negro con la inscripción "Sport". En el domicilio de Villalba se ubicó una



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

camioneta Ford tipo Ranger ordenándose la detención de Acevedo, ante lo cual Villalba manifestó que habría ocultado la marihuana a 15 Km. en medio del monte.

Que según da cuenta el acta de procedimiento agregada, se constituyeron el día 17/02/16 a las 22:00 hs. el personal de la División Drogas Peligrosas en el Pje. Campo Grande, Departamento Pellegrini de esa provincia, donde personal de la policía de Nueva Esperanza, informan que en horas de la tarde, se hizo presente en la sede de la Comisaría Seccional N° 32 de la mencionada ciudad, una persona que manifestó llamarse Daniel Alberto Martínez, informando que en circunstancias que recorria su campo, observó una avioneta de color blanco, entre el cultivo de soja y varios sujetos, lo que motivó que se dirigieran al lugar, ingresando por la ruta 8 km. para luego girar a la derecha, y transitar otros 7 km. aproximadamente hasta llegar al lugar indicado, observando en el camino a dos masculinos a bordo de una motocicleta tipo enduro, cargando una mochila y dirigiéndose en dirección contraria a la comisión policial, y unos kilómetros más adelante a dos personas caminando en la misma dirección de los anteriores, lo que llamó la atención e hizo que personal policial se detuviera a identificarlos, tratándose de un menor de edad y otro mayor, con tonada este último que no era de la zona, tratándose de dar a la fuga, siendo reducido; trasladándose hacia un lugar donde se encontraba una avioneta de color blanca que a simple vista

parecía vacía, y haciendo el rastrillaje en las adyacencias, en una zona montuosa a escasos metros de la aeronave, encostrándose cinco (5) bidones, de los cuales cuatro (4) son de color gris y el quinto de color blanco que contiene restos de una sustancia que podría ser combustible. Momentos más tarde se apersona en el lugar una persona a bordo de una motocicleta de color negro, que se identificó como Juan Antonio Villalba, DNI 27.976.871, con domicilio en Calle Pública s/n del Barrio San Cayetano de la ciudad de Nueva Esperanza, manifestando ser padre del menor que fue identificado como Nicolás Antonio Villalba de 15 años de edad, a quienes el personal policial les permitió retirarse del lugar, resultando detenido únicamente el identificado como Hugo Agustín González Acevedo, de nacionalidad paraguaya, nacido el 6 de septiembre del año 1985 cédula de identidad Civil nº 2.932.262, con domicilio en calle Pedro Juan Caballero, de San Lorenzo, Paraguay.

Posterior a ello se identificó a la aeronave de color blanca, marca Piper, modelo Arrow IV, matrícula ZP-TRG, manifestando el ciudadano paraguayo que en horas de la madrugada, más precisamente a las 06:30 hs. llegó hasta la entrada de la localidad de Campo Grande, junto a "Ale Torres" desde la ciudad de La Banda, en donde permaneció desde hace dos días, viviendo en el domicilio del nombrado sito en Av. Del Libertador y San Juan, y esperaron en una garita ubicada a la vuelta de la ruta



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

provincial nº 176, la llegada del señor Juan Villalba que los recogió de ese lugar a bordo de una camioneta marca Ford, modelo Ranger, quien lo hacía en compañía de su hijo Nicolás, y juntos se trasladaron hacia el lugar rural, junto a seis bidones de combustible para avión que desde hace varias semanas Villalba escondía en su domicilio y fueron dejadas por Torres. Luego, Torres y Villalba, esperaron hasta las 14:30 hs. aproximadamente que descendió en el lugar la aeronave que era pilotada por Braulio Sanabria Rodríguez, proveniente desde la República del Paraguay, con un cargamento de 250 kilogramos de marihuana, las que previo descargadas, fueron depositadas en la caja de la camioneta, luego cargaron el combustible en el avión, que en esos momentos sufrió un desperfecto mecánico, dejando de funcionar, por lo que Villalba se trasladó solo en el vehículo transportando la sustancia a un lugar seguro donde fue oculta y tras varias horas regresó a bordo de una motocicleta de color negra, encontrándolo a Sanabria Rodríguez, Nicolás Villalba, que se retiraban del lugar de a pie con el objeto de conseguir herramientas para reparar la aeronave, ascendiendo al rodado en primer término Braulio Sanabria Rodríguez, llegando personal policial en el mismo momento. Debido a las inclemencias del tiempo y la falta de señal, la instrucción suspende el procedimiento y se dispuso la detención de Hugo Agustín González Acevedo. Posterior a ello, siendo las 00:20 hs. aproximadamente comparece en forma espontánea en la Comisaría

el señor Juan Antonio Villalba en compañía de su hijo Nicolás Antonio Villalba, manifestando el primero de los nombrados, que días atrás, llegaron hasta su domicilio el señor González Acevedo junto a un masculino de apellido Torres y lo contrataron para realizar un viaje en su camioneta sin especificar la carga que debía transportar, dejándola en la oportunidad seis (6) bidones con combustible, que debía llevar al lugar que fuera citado y luego le dijeron que el día, 17 de febrero de 2016, a las 06:30 hs. lo esperarían en la entrada de la localidad de Campo Grande, a la vera de la Ruta Provincial N° 176 y de allí se trasladaría hacia un campo sin casco ni cuidador en donde esperarían y que a las 14:30 hs. vio descender una avioneta de la que descargaron unos paquetes que cargaron en su camioneta y le dieron una dirección donde debía dejarlos.

Después de ello la aeronave tuvo un desperfecto que le impidió retirarse del lugar, y lo obligaron a retirarse a cumplir con lo pactado, solo dejando en el lugar a su hijo Nicolás como garantía para que regresara y que por temor a represalia escondió esos elementos en otro lugar, más precisamente en un horno de quemar carbón abandonado, en la localidad de Los Cercos, distante a unos 25 km. aproximadamente donde los cargó y luego se fue a su domicilio donde guardó su camioneta y volvió en busca de su hijo a bordo de una motocicleta marca Honda y al trasladarse por el camino de Campo Grande, a mitad del camino los encontró a los



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

tres que lo hacían caminando con dirección a la ruta y trasladó al piloto hasta cercanías de la ruta donde observó un móvil policial y pensó que éstos lo habían denunciado, por lo que lo bajó del rodado en la zona montuosa y regresó en busca de su hijo al que el personal policial lo había trasladado hacia el lugar donde se encontraba la avioneta de donde lo retira y se fue a su domicilio aduciendo de manera voluntaria que indicaría el lugar donde escondía el cargamento. Que siendo las 02:40 hs. se hace presente en la Departamental, personal de Gendarmería Nacional Argentina, haciendo ingresar un masculino que vestía pantalón y remera de color negro y zapatillas que fue encontrado en el camino que une el lugar del procedimiento con la ruta provincial nº 176 a escasos metros de la ruta, cuando el personal salía del lugar por la inclemencia del clima y al entrevistarle le llamó la atención la tonada en el habla por lo que lo redujeron e inmovilizaron a pesar de la resistencia opuesta, al requisarlo le encontraron entre sus prendas de vestir pesos argentinos y pesos guaraníes, varias boletas relacionadas a impuestos pagados en la Dirección Nacional de Aviación Civil de la República del Paraguay, un plan de vuelo, una boleta de pago de impuesto en la Dirección de Recaudación, un ticket de compra cuyo anverso posee un manuscrito reza: "ALT 338, S:25°, 15' 170"; N: 057° 30' 937", además de varios carnets habilitantes para aviación civil y una cédula de identificación civil de la República del Paraguay nº 4.137.115 a nombre de Braulio

Daniel Sanabria Rodríguez, fecha de nacimiento 1/08/1986, con domicilio en Sacramento y Renacer de San Lorenzo de Paraguay y un teléfono celular, de color negro, marca Hawei, con chip de la Empresa Claro, y tarjeta de memoria de 16GB. En razón de ello, se dispuso la detención e incomunicación de Juan Antonio Villalba y Braulio Daniel Sanabria Rodríguez, junto al secuestro de los efectos detallados, siendo entregado el menor Nicolás Villalba a su progenitora.

Luego de ello, ya en el paraje Rodeo Grande, Dpto. Pellegrini de esta provincia de Santiago del Estero, a los 18/02/16 a horas 10:30, personal de la División Drogas Peligrosas da continuidad al procedimiento iniciado en el paraje Campo Grande y como a 20 km aproximadamente, desde el lugar en el cual se encontraba la avioneta aterrizada, en compañía del detenido Villalba Juan Antonio, se constituyen en el lugar indicado por el mismo, en donde, en el interior de un horno de carbón en desuso se guardaba bolsas de color blanca, transportadas por él mismo en su vehículo particular, camioneta marca Ford Ranger, desde el interior de la avioneta, el personal policial se acerca al horno de ladrillo en desuso, los que al ser retirados se verifica en el interior la existencia de una lona, tipo carpá, color azul y verde y debajo de esta lona se encuentran trece (13) bolsas de color blanco, tipo arpillería plástica y un envoltorio de tamaño mediano de color negro, los que son retirados del interior del horno. En esa



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

circunstancia, espontáneamente, se hace presente una persona de sexo masculino, la que se identifica como Villarreal Luis Walter, DNI. N° 25.169.862, con domicilio en Rodeo Grande, Dpto. Pieligrini de esta provincia, quien manifiesta ser el propietario del horno y dice que el mismo no funciona desde hace largo tiempo. Luego de ello se procede a desarmar cada una de las bolsas previamente identificadas, de las cuales se extraen paquetes en forma rectangular similar al tamaño de un ladrillo, envueltos en cinta de embalar color ocre y otros en cinta transparente, resultando una cantidad de 263 paquetes distribuidos entre las distintas bolsas, según da cuenta el acta respectiva. Acto seguido se procede a efectuar la prueba de orientación de campo a la sustancia vegetal compactada que contenía cada uno, lo que arroja resultado positivo a la presencia de Marihuana, siendo elegidos para dicha prueba los paquetes identificados en el acta. Luego se procede al pesaje de los mismos arrojando los resultados individuales que da cuenta el acta y un peso total del cargamento de 256,109 Kgs.; se procede al secuestro de la sustancia incautada, la que es trasladada a la Dirección de Drogas Peligrosas de la policía de la Provincia, quedando concluido así dicho procedimiento.

A su vez, en otra acta labrada en esa misma fecha, 18/02/16 a 16:20 horas, se da cuenta que personal de la Dirección General de Drogas Peligrosas se constituyeron en la propiedad donde se encontraba la aeronave, desde el día 17/02/16,

involucrada en el procedimiento llevado a cabo en la víspera con el objeto de dar cumplimiento a tareas de campo que no fueron realizadas ese mismo día por falta de iluminación, por las condiciones climáticas y por falta de testigos la zona.

Que al llegar al inmueble fueron informados, que siendo las 10:30 horas se hizo presente en el lugar personal de Gendarmería Nacional. Seguidamente, se efectuó el registro de la aeronave la que en su interior posee dos butacas delanteras y dos butacas traseras, observándose que en el comando se encuentra sujeto un soporte para GPS, de color negro, marca Garmin con su respectivo cargador de viaje.

También se observó que detrás de las butacas traseras se encontró dos bidones, uno de color azul con la leyenda solvente (vació) y otro cerrado, de color rojo, con la leyenda "aeroshell", junto a una manguera de plástico de color verde de 1,50 mts. de diámetro aproximadamente. Asimismo, durante el registro en el piso de la aeronave se encontraron restos de una sustancia vegetal deshidratada de color pardo verdosa, la que sometida a la prueba del narco test arrojó resultado positivo a la presencia de marihuana, por lo que se procedió al secuestro de la aeronave.

A su vez, en el marco del mismo procedimiento judicial, con fecha 18/02/16 mediante Oficio N° 344 se procedió al allanamiento de un inmueble situado en Calle Pública s/n del Barrio San Cayetano, localidad de Nueva Esperanza, departamento



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Pellegrini de ésta provincia, de propiedad de Juan Antonio Villalba, al proceder a su requisita se incautó dinero en efectivo de distinta denominación, documentación varia, una balanza tipo comercial, una escopeta marca Bentra, etc. Luego, en el garaje de la vivienda, se encontró una camioneta Ford Ranger dominio colocado CTY 854 color azul oscura a la cual procedieron a requisar donde encontraron restos de una sustancia color pardo verdosa, la que se sometió a prueba de orientación de campo, arrojando resultado positivo a la presencia de marihuana. Como consecuencia de los procedimientos practicados quedaron detenidos Juan Antonio Villalba, Hugo Agustín González Acevedo y Braulio Daniel Sanabria Rodríguez.

Que s. fs.48/55vta. el Sr. Fiscal Federal formula Requerimiento de Instrucción contra Braulio Daniel Sanabria Rodríguez, de nacionalidad paraguaya, DNI. N° 4.137.115, de 29 años de edad, con domicilio en Sacramento y Renacer, San Lorenzo, República de Paraguay; Hugo Agustín González Acevedo, de nacionalidad paraguaya, de 32 años de edad, cedula de identidad N° 27.976.871, con domicilio en calle Pedro Juan Caballero de San Lorenzo, República de Paraguay; Juan Antonio Villalba, argentino, de 35 años de edad, DNI. N° 27.976.871, con domicilio en calle Pública s/n del Bº San Cayetano de la ciudad de Nueva Esperanza y Ale. Torrez, con domicilio en Av. del Libertador y calle San Juan de la ciudad de La Banda, lugar donde

funciona una verdulería, sujeto este que deberá ser debidamente individualizado; imputándoseles la presunta comisión del delito de transporte de estupefacientes previsto en el art. 5 inc c) de la Ley 23737 con el agravante previsto en el art. 11 inc. c) de la ley citada. Asimismo, respecto a los nombrados Braulio Daniel Sanabria Rodríguez, de nacionalidad paraguaya, DNI. N° 4.137.115, de 29 años de edad, con domicilio en Sacramento y Renacer , San Lorenzo, República de Paraguay y Hugo Agustín González Acevedo, de nacionalidad paraguaya, de 32 años de edad, cedula de identidad N° 27.976.871, con domicilio en calle Pedro Juan Caballero de San Lorenzo, República de Paraguay, este Ministerio Publico Fiscal les imputa la figura prevista en el art. 790 del Código Aduanero, con el agravante previsto en la segunda parte de dicha norma legal, esto contrabando agravado de estupefacientes por el empleo de un medio de transporte aéreo que se apartare de las rutas autorizadas o aterrizarare en lugares clandestinos o no habilitados, ello en concurso ideal con la figura de la Ley 23.737.

Que a fs. 56/57 se agrega el Auto de Competencia, donde se ordena a) El llamado a Indagatoria de los imputados mencionados; y b) El allanamiento del inmueble domicilio de Marcelo Alejandro Torres y su detención. A fs. 58/83 se agregan las respectivas diligencias, que dan cuenta de la Detención de Marcelo Alejandro Torres y de su concubina Luciana Micaela Pérez.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Que a fs. 87/88 consta la declaración indagatoria de Hugo Agustín González Acevedo quien se abstiene de declarar. A fs. 89/90 consta la declaración indagatoria de Braulio Daniel Sanabria Rodríguez, quien se abstiene de declarar. A fs. 91/92 consta la declaración indagatoria de Juan Antonio Villalba quien se abstiene de declarar. A fs. 93/94 consta la declaración indagatoria de Marcelo Alejandro Torres quien también se abstiene de declarar.

A fs. 96/98 consta Ampliación de Requerimiento de Instrucción contra Luciana Micaela Pérez a quien el Sr. Agente Fiscal le atribuye el delito previsto en el Art. 277 inc. a) y c) CP en grado de tentativa por los delitos cometidos por Marcelo Alejandro Torres y a su vez que peticiona varias diligencias probatorias.

A fs. 130/131 consta la declaración indagatoria de Luciana Micaela Pérez quien se abstiene de declarar.

A fs. 196/198vta. se agregan las declaraciones testimoniales de la prevención interviniente quienes ratifican lo actuado y que consta en las respectivas actas de procedimiento. A fs. 207 y vta.; fs. 211 y vta.; fs.212 y vta.; fs.232 y vta.; fs. 233 y vta. constan las declaraciones testimoniales de los testigos de procedimiento, respectivamente Jonathan Nicolás Campos, Eduardo Celis Garnica, Luis Wertel Villarreal, Daniel Alberto Martínez y Carlos María Guerrero quienes son todos contestes en señalar la veracidad de lo actuado por la prevención contenido en las actas y sus firmas insertas en las mismas.

A fs. 292/302 el señor Juez *a quo* dicta la resolución venida en apelación. Cabe señalar respecto de la misma, que si bien también dispone los procesamientos de los encartados Juan Antonio Villalba, Marcelo Alejandro Torrez y Luciana Micaela Pérez; no se dará tratamiento en esta oportunidad a sus situación procesales; ello en razón de no haber sido interpuestos por ellos o sus defensas recurso de apelación alguno.

I) Nulidades: Que este Tribunal, tras analizar la totalidad de las constancias de autos, se pronuncia, en primer término por no hacer lugar al pedido de nulidad del decisorio apelado por la defensa.

En efecto, conforme surge de su lectura, el señor Juez *a quo* dió un efectivo cumplimiento con lo establecido por el art. 123 CPPN en cuanto a la debida motivación de la resolución apelada. En tal sentido entendemos que los argumentos vertidos por el sentenciante cumplen con los requisitos, aunque sea mínimamente, de forma y contenido exigidos por el art. 308 procesal. Tales 1) identificación de los imputados; 2) somera enunciación de los hechos y motivos en que se funda; 3) calificación legal con cita de las disposiciones aplicables. Por tanto han sido valorado los distintos elementos de prueba acopiados hasta entonces, teniendo en cuenta que no se requiere un análisis exhaustivo del proceso intelectual que lo llevó a concluir del modo dado, siendo suficiente que la fundamentación haya permitido



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

resguardar la exigencia de defensa en juicio y debido proceso legal, a fin del requisito de motivación de las resoluciones.

Claramente puede advertirse como señaláramos que el acto procesal de mención, carece en absoluto de defecto alguno que posibilite tan extrema sanción de nulidad del mismo; lo que obstaculiza la acogida favorable del planteo defensivo en tal sentido. No podría ser obviado recordar al apelante que las nulidades procesales no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales sino la de enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir dentro del procedimiento.

Por ello entendemos que los planteos invalidantes deben ser tratados restrictivamente, evitando acogerlos cuando no se afectari formas esenciales del procedimiento ni se vulneran garantías constitucionales; pues de lo contrario se conspiraría contra principios de orden público, basados en el derecho que tiene una persona sujeta a un proceso penal, a obtener un rápido pronunciamiento que ponga fin al estado de incertidumbre que la situación le acarrea.

Que siendo ello así mal podría resultar atendible el agravio de una pretensa arbitrariedad del decisorio por falta de consideración a probanzas aportadas y ser producto de un mero voluntarismo del señor Juez *a quo*. En tal sentido fue sostenido que: "...lo que el art. 123 del código de rito fulmina es la ausencia de motivación, no el hecho de que ésta sea breve, insuficiente o,

incluso errónea; en estos supuestos los medios de impugnación ordinarios -los recursos- son la solución, no la nulidad. La motivación que exigen los arts. 123 y 308 para el auto de procesamiento tienen por objeto justamente exponer el pensamiento del magistrado a la crítica, en tal sentido hacen al derecho a la doble instancia que consagra el art. 8, 2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional por el art. 75 inc. 22" (*in re: "Andenmatten, Sebastián s/ robo"* CNCyC, Sala VI, Causa N° 33.399 del 05/11/07, ElDial.com-AA4305).

Igualmente tampoco se advierte en estas actuaciones (v. actas de procedimientos de fs. 5/8; 12/14; 20/21; 26/28) que se hayan afectado las garantías constitucionales de los imputados González Acevedo (por vulneración de prohibición de autoincriminación como postula su defensa) o de Sanabria Rodríguez y que habilitarían al Tribunal a una declaración de nulidad, aún de oficio, en los términos del art. 168 CPPN en relación a las nulidades de orden general establecidas en el art. 167 del mentado digesto. Que siendo ello así tenemos que las nulidades articuladas, devendrían en un pedido sustentado en la nulidad misma, sin daño; por lo que no podría prosperar favorablemente por aplicación del principio de interpretación restrictiva en materia de nulidades (conf. art. 166 y ccdtes. del CPPN).

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En ese sentido, este mismo Tribunal ha sostenido reiteradamente que “en materia de nulidades rige actualmente el sistema legalista, en contraposición al formalista, en el cual no basta cualquier irregularidad procesal para declarar la nulidad, sino que debe tratarse de la inobservancia de formas sustanciales prevista como tales en la propia ley, bajo amenaza de la sanción correspondiente” (*in re: Medina, Lelia A. e Issa, A. s/ Inf. Ley 23.737*, fallo del 16/08/96). Asimismo que “únicamente correspondería hacer lugar a la nulidad cuando se trate de vicios que privasen al procesado de algún derecho” (*in re: “Alegre, Jorge Omar s/ Presunta Inf. Ley 23.737 y Averig. de Falsificación de Moneda”*, fallo del 29/12/96).

Que ello no hace más que seguir la línea fijada por nuestro Máximo Tribunal que claramente resolvió que en materia de nulidades prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (CSJN, B. 66, “Bianchi Guillermo O.” del 27/6/2002 cit. en Almeyra-Báez, CPPN, Ed. La Ley, T. III, p. 36). Todo ello sin perjuicio de recordar a la defensa apelante que los pedidos de nulidad, deben formularse por la pertinente vía incidental como lo dispone, bajo pena de inadmisibilidad, el art.

170 *in fine* del CPPN a los fines de garantizar los constitucionales derechos al debido proceso y garantía de doble instancia.

II) Procesamiento. Calificación Legal: Que en segundo término, este Tribunal tras analizar las constancias de autos y probanzas colectadas al presente, se pronuncia por la confirmación de la resolución de fs. 97/104 en cuanto fuera materia de apelación.

En efecto, conforme se desprende de autos, se encuentra demostrado, con el grado de provisoriedad que habilita esta etapa procesal (art. 306; 312 CPPN), que los encartados González Acevedo y Sanabria Rodríguez, habrían presuntamente incurrido como autores responsables del delito de contrabando agravado de estupefacientes por el empleo de un medio de transporte aéreo que se apartare de las rutas autorizadas o aterrizar en lugares clandestinos o no habilitados, previsto y penado por el art. 866 del Código Aduanero (Ley 22.415) con el agravante de la segunda parte de dicho artículo, en concurso ideal, con el delito de transporte de estupefacientes previsto y penado el art. 5 inc. c) con el agravante previsto en el art. 11 inc. c) ambos de la ley 23.737 en la conducta descripta y penada por el art. 5 inc. c) de la ley 23737 (transporte de estupefacientes) con el agravante del art. 11 inc. c) de la ley citada (intervención organizada de tres o más personas); aclarándose la calificación legal en tal sentido. Cabe señalar que en esta oportunidad, conforme fuera antes referenciado, sólo serán



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

analizadas las situaciones procesales de los encartados de mención, no así la de los demás coprocesados por no haber sido interpuesto por ellos o sus defensa recurso de apelación.

Que según el Diccionario de la Real Academia Española, transporta quien lleva cosas o personas de un lugar a otro. Transportar en los términos de la ley 23.737, es llevar estupefacientes de un lugar a otro, con conocimiento de que se trata de materia prohibida, conciencia del desplazamiento y posibilidades de contribuir o facilitar el tráfico ilícito, bastando para esto último el dolo eventual (LL, 1998-C, 481). Dicha conducta delictiva es permanente y se consuma al momento en que se comprueba el transporte (Cfr. Medina Miguel Antonio "Estupefacientes La Ley y el Derecho Comparado", Abeledo Perrot, pag. 63).

A más, conforme lo viene sosteniendo reiteradamente este Tribunal entre otras causas en: "Sánchez Joaquín Alejandro s/ Inf. a la ley 23.737" del 07/10/11 y "Carrizo, Sergio Daniel s/ Inf. a la ley 23.737" del 17/08/12; el transporte como figura agravada de la ley de estupefacientes, no se configura por el mero traslado físico de la droga de un lugar a otro o por tener sustancia de esa naturaleza en un objeto personal que se está portando, dentro de un automóvil o en algún otro vehículo; como el caso a examen.

Si el delito de transporte de estupefaciente estuviese vinculado pura y exclusivamente a la acción material del traslado

físico de la droga de un sitio a otro, con prescindencia de los fines y motivos que determinan esa portación, no habría, prácticamente, tenencia de estupefacientes que no constituya transporte, toda vez que si el consumidor que en forma individual adquirió una cantidad adecuada para su uso fuese sorprendido en el trayecto comprendido entre el lugar de adquisición y el lugar donde piensa consumirla, sería responsable de transporte y no de tenencia, al igual que cualquier otra hipótesis de tenencia simple en el que el detentador, luego de la adquisición, no ha llegado al destino donde piensa guardarla.

Por transporte debe entenderse el acto de desplazamiento de un lugar a otro con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión.

La figura es permanente en tanto se prolonga en el tiempo -tránsito- hasta que los objetos lleguen a destino. El delito no se consuma en este sentido porque la mercadería llegue al final del viaje ya que el carácter permanente de la infracción determina que aún cuando se interrumpa el *iter criminis* antes de ese momento el transportista igualmente habrá transportado.

El hecho de transportar la droga cuando se realiza dentro de un plan común constituye un acto esencial de coautoría. El delito analizado puede cometerse por medio del traslado del estupefaciente como acto constitutivo del ciclo económico del tráfico ilícito previo al consumo, pudiendo llevarse adelante por



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

cualquier vehículo o medio de locomoción, ferrocarril, automóvil, embarcación, bicicleta o también mediante las llamadas "mulas", hombres o mujeres porteadoras que disimuladas debajo de sus ropas o en su organismo llevan la droga.

Para quedar perfeccionada la figura de transporte de estupefacientes se requiere que el sujeto tenga conocimiento y voluntad sobre: a) la conducta que lleva a cabo; b) el objeto del delito; c) dicha conducta requiere un elemento subjetivo dinámico o propagador que apunta a convertir al transportista en un engranaje del tráfico ilícito; él debe saber que la sustancia será distribuida a terceros con lo cual se difunde el consumo de estupefacientes, o que será comercializada; y d) la antijuridicidad de la conducta.

Conforme lo ha sostenido el Dr. Roberto Atilio Falcone en el voto que vertió en la causa "Rojas Héctor Libertario", sentencia de fecha 03/11/99 del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata: "El transporte de sustancias estupefacientes requiere de un elemento dinámico o propagador que apunta a convertir al transportista en un engranaje del tráfico ilícito de estupefacientes".

Asimismo, el Tribunal Supremo Español -sentencia del 16 de mayo de 1985- afirmó que: "Precisamente el transporte es la actividad que enlaza los centros de producción y de consumo y debe reputarse escasa por el grave riesgo que entraña, el cual

asumen a veces los mercaderes de la droga, pero en ocasiones, justamente cuando lo protagonizan organizaciones de mayor entidad, la producción o cultivo, el transporte y la distribución son actividades que suelen estar en distintas manos, encomendando el transporte a sujetos mercenarios, que sin nota de antecedentes en los registros policiales pueden eludir con mayor facilidad la estrecha vigilancia en fronteras, puertos o aeropuertos, con la ventaja de dejar en las sombras de la impunidad; si la operación resulta fallida, a los jefes, dirigentes o coautores de las organizaciones de producción, distribución y financiación que intervienen en este pingüe a la par que sórdido y calamitoso negocio”.

Igualmente, el art. 11 inc. c) de la ley 23.737 establece que: “las penas previstas en los artículos anteriores serán aumentadas ...c) en los hechos intervinieran tres o más personas, organizadas para cometerlos”. Asimismo el art. 866 del Código Aduanero (Ley 22.415) establece que impondrá prisión de tres a doce años en cualquiera de los supuestos previstos en los arts. 863 y 864 cuando se tratare de estupefacientes en cualquiera de sus etapas de su elaboración. Esas penas serán aumentadas en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo ...cuando se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del estado nacional”; tal el caso de autos.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En el caso de marras, consideramos que en atención a las probanzas *ut supra* referenciadas y a cuya lectura remitimos, no podría ser válidamente sostenida una falta de probanzas suficientes para justificar el dictado del procesamiento de los encartados de mención en orden a la comisión presunta como autores de los ilícitos endilgados en la resolución bajo examen; todo ello sumado a la falta alguna explicación de sus conductas que pudieran haber sido brindadas por los encartados en oportunidad de sus declaraciones indagatorias susceptible de ser meritada.

Que en definitiva, en razón que en el contexto del procedimiento realizado por personal de la Policía de la Prov. de Santiago del Estero y de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos: (a) la significativa cantidad de droga (marihuana) diversos paquetes con peso total de 256,109 kgrs. que se transportara en el avión y automotor referido; (b) la manera en que se hallaba empaquetado el material estupefaciente incautado; esto es, sin estar fraccionado en las dosis frecuentemente utilizadas por meros consumidores de estupefacientes; (c) el desplazamiento de la droga de un lugar a otro, aún no determinado; y (d) sin contar con alguna explicación razonable y creíble acerca de sus conductas y material transportado que pudiera haber sido brindada por los encartados en oportunidad de sus declaraciones indagatorias referenciadas; se presentan todos estos elementos probatorios acopiados como

suficientes, al menos al presente, como para decidir la situación de quienes aparentemente desplegaran la acción típica de contrabando agravado de estupefacientes por el empleo de un medio de transporte aéreo que se apartare de las rutas autorizadas o aterrizar en lugares clandestinos o no habilitados en concurso ideal con el delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas, conforme correctamente lo dispuso el señor Juez *a quo* en la resolutiva bajo examen de fs. 292/302 que se confirma en cuanto fuera materia de apelación; lo que así se dispone.

Ello sin perjuicio que deberá proseguirse y ser ahondada la instrucción respecto del origen y destino de la sustancia estupefaciente y demás personas que habían intervenido en el ilícito accionar; ello a más de adoptarse las medidas probatorias que el Ministerio Público Fiscal o las defensas soliciten y demás que el señor Juez *a quo* estime pertinentes y útiles a los fines del proceso (art. 199 del CPPN).

Cabe igualmente la confirmación del monto del embargo dispuesto por el *a quo* que fuera también motivo de agravio de la defensa pública oficial apelante; ello en tanto que se considera a la cantidad fijada para cada uno de los procesados como adecuada y suficiente, en los términos del art. 518 del CPPN, para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas del proceso. A todo evento, resulta pertinente destacar que dispone el artículo de



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

mención que si los imputados no tuvieran bienes, o lo embargo fuese insuficiente, se podrá decretar su inhibición, como asimismo que no rige respecto del monto del embargo, la restricción prevista por el art. 320 CPPN para la fijación de cauciones, en los supuestos de exención de prisión o excarcelación, cuando se establece que “quedá absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal, las características del hecho imputado y su personalidad moral” (art. 320 *in fine* CPPN). Reiteramos que a tenor de lo dispuesto por el art. 518 CPPN, si los imputados no tuvieran bienes, o lo embargado fuese insuficiente, se podrá decretar su inhibición.

Que finalmente y atento lo solicitado en esta instancia por el Ministerio Público Fiscal, corresponde hacer conocer al Juzgado interviniente las observaciones formuladas a fs. 246 y vta. respecto a demoras y omisiones en el trámite de la causa, a fin de procurar sean evitadas tales circunstancias en lo sucesivo.

Por lo que, se

**RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la resolución de fs. 292/302 y su aclaratoria de fs. 304 vta. que en su parte pertinente dispone el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de Hugo Agustín GONZALEZ ACEVEDO y Braulio Daniel SANABRIA RODRÍGUEZ, de las demás condiciones personales que constan

en autos, por resultar presuntos autores responsable del delito de contrabando agravado de estupefacientes por el empleo de un medio de transporte aéreo que se apartare de las rutas autorizadas o aterrizar en lugares clandestinos o no habilitados, previsto y penado por el art. 866 del Código Aduanero (Ley 22.415) con el agravante de la segunda parte de dicho artículo en concurso idel con el delito de transporte de estupefacientes previsto y penado el art. 5 inc. c) con el agravante previsto en el art. 11 inc. c) ambos de la ley 23.737; aclarándose la calificación legal en tal sentido y la traba de EMBARGO de sus bienes hasta cubrir la suma de pesos cien mil (\$100.000) cada uno (art. 518 del CPPN); conforme lo considerado.

II) HÁGASE CONOCER al juzgado interviniente las observaciones formuladas por el señor Fiscal General ante Cámara; conforme lo considerado.

III) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

DR. RICARDO MARIO SANQUAN  
JUEZ DE CAMARA

DR. ERNESTO CLEMENTE WAYRE  
JUEZ DE CAMARA

Aute leci

DR. MARINA COSTA  
JUEZ DE CAMARA

LILIAN DELIA ISAYA  
SECRETARIA DE CAMARA

100

Oficina Federal de Aduanas de Santiago